

Legislación Nacional

DECRETO 2281/1994 **ADUANA Equipaje. Decisión 18/1994 (Mercosur - C.M.C.)** del 23/12/1994; publ. 30/12/1994 Art.

1.- Incorporar a la normativa nacional vigente la decisión 18/1994 del Consejo del Mercado Común, relativa al régimen de equipajes, que obra como anexo en fotocopia autenticada al presente. Art. 2.- La Administración Nacional de Aduanas dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ajustará su cometido y dictará las medidas necesarias para su instrumentación operativa en el ámbito de su competencia. Art. 3.- El presente decreto comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1995. Art. 4.- Comuníquese, etc. Menem - Cavallo - Di Tella **Anexo NORMA DE APLICACIÓN RELATIVA AL RÉGIMEN DE EQUIPAJE EN EL MERCOSUR DECISIÓN 18/1994 C.M.C.** Visto el art. 13 del Tratado de Asunción, el art. 10 de la decisión 4/1991 del Consejo del Mercado Común; y Considerando: Que son necesarios procedimientos armonizados para el tratamiento aduanero del equipaje de los viajeros, con miras a la unión aduanera, a partir del 01/01/1995; Que, para tal fin, todos los Estados Partes deben aplicar normas comunes en el ámbito del Mercosur. El Consejo del Mercado Común decide: Art. 1.- Aprobar la norma de aplicación relativa al régimen de equipaje que figura como anexo a la presente decisión. Art. 2.- La presente decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1995. **ANEXO NORMA DE APLICACIÓN RELATIVA AL EQUIPAJE DE VIAJEROS** Capítulo 1: Definiciones **Art. 1.?** A los efectos de la presente norma se entenderá por: Equipaje: Los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere destinar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales. Equipaje acompañado: El que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido aquél que arribe en condición de carga. Equipaje no acompañado: El que llega al territorio aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o que arriba junto con él, pero con condición de carga. Efectos de uso o consumo personal: Los artículos de vestir y aseo, y los demás bienes que tengan manifiestamente carácter personal. Capítulo 2: Del equipaje de importación **1. Categorías de viajeros Art. 2.?** A los fines de la presente norma se establecen las siguientes categorías de viajeros para el equipaje de importación: I. Residentes en terceros países que ingresan al territorio aduanero: a) En viaje de turismo, negocios o tránsito por el territorio; b) En carácter temporal, con fines de estudio o ejercicio de actividad profesional o; c) Para residir en forma permanente. II. Residentes en los Estados Partes, que retornan al territorio aduanero, provenientes de terceros países, después de permanecer en el exterior: a) Más de un año o; b) Menos de un año. III. Residentes en uno de los Estados Partes, que retornan a él después de permanecer en otro Estado Parte: a) En viaje de turismo o negocio; b) En razón de estudio o ejercicio de una actividad profesional de carácter temporal. IV. Residentes en uno de los Estados Partes que ingresan en otro Estado Parte para fijar en él su residencia permanente. **2. De las disposiciones generales De la declaración Art. 3.?** 1. Los viajeros de cualquier categoría que arriben al territorio aduanero, así como aquellos que circulen de un Estado Parte a otro, deberán efectuar la declaración del contenido de su equipaje. 2. La autoridad aduanera podrá exigir que la declaración se efectúe por escrito. 3. Tratándose de equipaje no acompañado, la declaración deberá formularse siempre por escrito. 4. Los viajeros no podrán declarar como propios equipajes de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajen a bordo, de conducir e introducir efectos que no les pertenezcan. La infracción a esta disposición será sancionada con arreglo a la legislación nacional vigente en cada Estado Parte, hasta que se dicte la respectiva norma comunitaria. Quedan exceptuados de lo previsto en este numeral, los efectos personales en uso de los residentes en el territorio aduanero, que hubieren fallecido en el extranjero, siempre que se compruebe el deceso con documentación fehaciente. 5. La declaración deberá presentarse dentro de los plazos que establezca la legislación aduanera nacional de cada Estado Parte, con las consecuencias allí establecidas para el caso de incumplimiento. **De la valoración del equipaje Art. 4.?** 1. A los fines de la determinación del valor de los bienes que componen el equipaje, se tomará en cuenta el valor de su adquisición acreditado mediante factura. 2. En defecto de lo dispuesto en el numeral anterior, por inexistencia de factura o por presumirse la inexactitud de la misma, se tomará en cuenta el valor que con carácter general establezca la autoridad aduanera. **De las franquicias Art. 5.?** 1. Las franquicias establecidas en favor de los viajeros son individuales e intransferibles. 2. Los bienes comprobadamente salidos del territorio aduanero están exentos de gravámenes cuando retornen, independientemente del plazo de permanencia en el exterior. **De las prohibiciones Art. 6.?** 1. Queda prohibido importar por este régimen mercaderías que no constituyan equipaje o bien que estén sujetas a prohibiciones o restricciones de carácter no económico. 2. Los bienes que integran el equipaje sujetos a controles específicos solamente serán liberados con la previa anuencia del organismo competente. **De las exclusiones Art. 7.?** 1. Quedan excluidos del presente régimen los automotores en general, las motocicletas, motonetas, bicicletas a motor, motores para embarcaciones, motos acuáticas y similares, casas rodantes, aeronaves, embarcaciones de todo tipo. 2. Los bienes excluidos de este régimen por el numeral 1, podrán ingresar en un Estado Parte bajo el régimen de admisión temporaria siempre que el viajero acredite su residencia permanente en otro país. **Del extravío de equipaje Art. 8.?** Los efectos despachados como equipaje y que por caso fortuito o fuerza

mayor, o por confusiones, errores u omisiones arribaren sin sus respectivos titulares, deberán permanecer depositados por el transportista a la orden de quien correspondiere, en jurisdicción aduanera, mientras que no fueran objeto de reclamo. Dichos efectos podrán ser liberados previo cumplimiento de las formalidades previstas. En caso de reembarco, el mismo ser solicitado por el titular de los efectos o, cuando vinieren marcados para otro país, por el transportista.

De las exenciones y franquicias Art. 9.º 1. El equipaje acompañado de todas las categorías de viajeros está libre del pago de gravámenes relativos a: a) Ropas y objetos de uso personal; y b) Libros, folletos y periódicos.

2. Además de los bienes mencionados en el numeral 1, el viajero que ingrese a un Estado Parte, por vía aérea o marítima, tendrá una exención para otros objetos hasta los límites de u\$s 300 (trescientos dólares estadounidenses) o su equivalente en otra moneda.

3. En los casos de frontera terrestre, los Estados Partes podrán fijar una franquicia no inferior a u\$s 150 (ciento cincuenta dólares estadounidenses) o su equivalente en otra moneda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 2 y 3, los Estados Partes que tengan franquicias más elevadas podrán mantener las mismas hasta tanto estas puedan ser armonizadas.

5. Las autoridades aduaneras controlarán especialmente que la franquicia no sea utilizada más de una vez por mes.

De la tributación Art. 10.º 1. Los bienes comprendidos en el concepto de equipaje que excedan los límites de franquicia establecido en el art. 9.º, y sin perjuicio de éstas, serán liberados mediante el previo pago de un único tributo con alícuota del 50% sobre el valor de las mercaderías.

De los viajeros que ingresan para residir en forma permanente Art. 11.º 1. Los extranjeros que vienen a establecerse en los Estados Partes y los residentes en terceros países que regresan para establecerse en el territorio del Mercosur después de haber permanecido en el exterior por un período superior a un año podrán ingresar al territorio aduanero, además de lo establecido en el art. 9.º de la presente, libre de gravámenes, los siguientes bienes, nuevos o usados: a) Muebles y otros bienes de uso doméstico. b) Herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio, individualmente considerado.

2. El goce de este beneficio para los bienes referidos en el literal b) de numeral 1 está sujeto a la previa comprobación de la actividad desarrollada por el viajero y, en el caso de residente en el exterior que regrese, del plazo establecido en el numeral 1.3.

3. En el caso de extranjeros, mientras no les sea concedida la residencia permanente en uno de los Estados Partes, sus bienes podrán ingresar al territorio aduanero bajo el régimen de admisión temporaria.

De los residentes de un Estado Parte que se trasladan a otro Estado Parte para residir en el en forma permanente Art. 12.º Los residentes de un Estado Parte que se trasladan para residir a otro Estado Parte en forma definitiva, tendrán respecto de su equipaje, el tratamiento previsto en el art. 11.º de la presente norma.

De los bienes adquiridos en tiendas francas Art. 13.º 1. Los viajeros gozarán de una franquicia adicional de un mínimo de (u\$s 300) trescientos dólares estadounidenses, o su equivalente en otra moneda, respecto de los bienes adquiridos en las tiendas francas (free shopp) de llegada existentes en los Estados Partes.

2. Los bienes adquiridos en tiendas francas (free shopp) de llegada que excedan el monto establecido en el numeral anterior quedarán sujetos al régimen de tributación previsto en el art. 10.º.

Del equipaje no acompañado Art. 14.º 1. El equipaje no acompañado deberá arribar al territorio aduanero dentro de los tres meses anteriores o hasta los seis meses posteriores a la llegada del viajero y sólo será liberado después del arribo del mismo.

2. El equipaje no acompañado deberá llegar en condición de carga y su despacho podrá ser efectuado por el propio interesado o por su representante debidamente autorizado.

3. El equipaje no acompañado deberá provenir del lugar o lugares de procedencia del viajero.

4. Están exentos de gravámenes las ropas y objetos de uso personal usados, libros y periódicos, no siendo de aplicación las franquicias previstas en esta norma.

De los tripulantes Art. 15.º 1. El equipaje de los tripulantes está exento de gravámenes solamente en cuanto a ropas, objetos de uso personal, libros y periódicos, no beneficiándose de las franquicias previstas por esta norma.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, equipaje de los tripulantes de los buques de ultramar tendrá el tratamiento referido en los arts. 9.º y 10.º cuando provengan de terceros países y desembarquen definitivamente en el territorio aduanero.

Capítulo 3: Del equipaje de exportación Art. 16.º 1. El viajero que se traslada a terceros países goza de exención de gravámenes de exportación respecto de su equipaje, acompañado o no.

2. Se dará el tratamiento de equipaje a otros bienes adquiridos en el territorio aduanero, llevados personalmente por el viajero, hasta el límite de (u\$s 2000) dos mil dólares estadounidenses o su equivalente en otra moneda, siempre que se trate de productos de libre exportación y se presente la factura comercial correspondiente a los mismos.

Capítulo 4: De las disposiciones transitorias Art. 17.º Las situaciones no previstas en esta norma de aplicación, se regularán por la legislación vigente en cada Estado Parte, hasta que sea aprobada la correspondiente norma comunitaria.